CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN TRASLADOS ART. 110 CGP

RAD: 110013110027-202000062-00

Fecha de Fijación del Traslado: 21 de julio de 2021

Traslado de EXCEPCIONES DE MERITO (c. digital 2 Fl.74 a 82) art.443 - 1 CGP.

Inicia: 22 de julio de 2021

Termina: 04 de Agosto de 2021

Nayibe Andrea Montaña Montoya

Secretaria

Adición del recurso de reposición contra el mandamiento 1100131-10-027-2020-00062 -00

dlacostae@hotmail.com <dlacostae@hotmail.com>

Vie 27/11/2020 1:51 PM

Para: Juzgado 27 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

24 archivos adjuntos (22 MB)

Adición Recurso de reposición 1100131-10-027-2020-00062 -00.pdf; Screenshot_20201124-223247.png; Screenshot_20201124-223343.png; Screenshot_20201124-223410.png; Screenshot_20201124-223435.png; Screenshot_20201124-223457.png; Screenshot_20201124-223533.png; Screenshot_20201124-223559.png; Screenshot_20201124-223629.png; Screenshot_20201124-223649.png; Screenshot_20201124-223719.png; Screenshot_20201124-223750.png; Screenshot_20201124-223900.png; Screenshot_20201124-223913.png; Screenshot_20201124-223939.png; Screenshot_20201124-224017.png; Screenshot_20201124-224033.png; Screenshot_20201124-224110.png; Screenshot_20201124-224200.png; Screenshot_20201124-224259.png; Screenshot_20201124-224344.png; Screenshot_20201124-224448.png; Screenshot_20201124-224516.png; Screenshot_20201124-224536.png;

Bogotá 25 de noviembre de 2020

Doctora
MAGNOLIA HOYOS OCORO
JUEZA VEINTISIETE (27) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

DEMANDANTE: **HUGO HERNAN INFANTE QUINCHANEGUA**
DEMANDADA: **JANIN TERESA MARIN SANCHEZ**
REFERENCIA: **1100131-10-027-2020-00062 -00**

ASUNTO: Adición del recurso de reposición contra el mandamiento

DEIVY LEONARDO ACOSTA ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía 1.024.517.816 de Bogotá D.C. Y T.P 305.567 del C.S. de la J. obrando en calidad de apoderado especial de la señora **JANIN TERESA MARIN SANCHEZ**, mayor y vecina de esta ciudad, comedidamente manifiesto a su señoria que me adhiero, coadyuvo, reitero y adiciono el recurso de reposición contra el mandamiento propuesto por mi mandante contra la orden de pago librada por su Despacho con fecha 04 de marzo de 2020, por medio del documento anexo.

Deivy Leonardo Acosta Espinosa
Cédula de ciudadanía No. **1.024.517.816** de Bogotá
Tarjeta Profesional **305.567** del Consejo Superior de la Judicatura
E-mail-notificación electrónica: dlacostae@hotmail.com - deivy199130@gmail.com

DOCUMENTO CONFIDENCIAL Y PRIVILEGIADO.

La información contenida en este correo electrónico está protegida bajo las previsiones sobre secreto profesional y puede ser considerada legalmente como privilegiada. Está dirigida únicamente al destinatario inicial. Si usted no es el destinatario inicial, cualquier revelación, copia o distribución en relación con este documento está prohibida por la Ley. Si usted lo recibe por error, por favor reenvíelo al remitente y destruya el mensaje original. Gracias

Bogotá 25 de noviembre de 2020

Doctora
MAGNOLIA HOYOS OCORO
JUEZA VEINTISIETE (27) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

DEMANDANTE: **HUGO HERNAN INFANTE QUINCHANEGUA**
DEMANDADA: **JANIN TERESA MARIN SANCHEZ**
REFERENCIA: **1100131-10-027-2020-00062 -00**

ASUNTO: Adición del recurso de reposición contra el mandamiento

DEIVY LEONARDO ACOSTA ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía 1.024.517.816 de Bogotá D.C. Y T.P 305.567 del C.S. de la J. obrando en calidad de apoderado especial de la señora **JANIN TERESA MARIN SANCHEZ**, mayor y vecina de esta ciudad, comedidamente manifiesto a su señoria que me adhiero, coadyuvo, reitero y adiciono el recurso de reposición contra el mandamiento propuesto por mi mandante contra la orden de pago librada por su Despacho con fecha 04 de marzo de 2020, fundado en los pagos parciales realizados a la fecha.

I. ADICIÓN A LAS PETICIONES

Solicito muy respetuosamente a usted señora Jueza lo siguiente:

1. Revocar la providencia de fecha 04 de marzo de 2020, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mí mandante, por existir falta de exigibilidad total de la obligación.

II. HECHOS RELACIONADOS CON LA FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

A) Respecto de la falta de exigibilidad de la obligación relacionada con el pago de 200.000 por concepto de mudas de causadas y no pagadas.

1. Me permito informarle su señoría, que para ese mes invertí la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M7CTE ($456.500.oo)en ello, siendo un monto mayor, al reclamado, discriminados así:

a. Majo Pijamas, por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($52.000.oo).

b. Calza Mundo, por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($75.000.oo).

c. Subterráneo, por la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE ($60.000.oo).

d. Búfalo Store, por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000.oo.).

e. Dugotex S.A., por la suma de DIEZ MIL PESOS M/CTE ($10.000.oo).

f. Harold García, por la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE ($30.000.oo).

g. Dugotex S.A., por la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($2.500.oo).

h. Geralcata, por la suma de NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($90.000.oo).

i. Confecciones Laura Milena, por la suma de TEINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($35.000.oo).

j. New Style, por la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE ($15.000.oo).

k. Yakyra SAS., por la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE ($15.000.oo).

l. Sudadera, por la suma de VEINTI DOS MIL PESOS M/CTE ($22.000.oo).

2. Al configurarse el pago de la obligación relacionada con las mudas de ropa, se decae la exigibilidad del título, en tanto que no se pueden cobrar y exigir ejecutivamente obligaciones que ya fueron satisfechas por el deudor.

B) Respecto de la falta de exigibilidad de la obligación relacionada con el pago de 1600 por concepto 50% de los gastos de salud de Luna Dayanna infante Marín.

3. En relación al mandamiento de pago por la suma de MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($1.600.oo), por concepto del 50% de los gastos de salud de LUNA DAYANNA INFANTE MARIN, me permito informar a su despacho que ese gasto medico lo asumió mi mandante en su totalidad de conformidad con lo solicitado

por el demandante, por un valor de TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($3.400.oo.), como lo indica prueba adjunta.

4. Al configurarse el pago de la obligación relacionada con el 50% de los gastos médicos, se decae la exigibilidad del título, en tanto que no se pueden cobrar ejecutivamente obligaciones que ya fueron satisfechas por el deudor.

5. Aún en el evento en que su señoría disponga que el soporte de pago adjunto no es suficiente para determinar la excepción de pago propuesta o que corresponde al pago de otra obligación, solicito a su señoría disponer que las facturas adjuntas a la demanda no constituyen titulo ejecutivo por cuanto no cuentan con la firma del deudor ni con la fecha de recibo de la factura a la luz de lo normado por el art. 774 del C.Cio.

6. Adicionalmente falta la constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

C) Respecto de la falta de exigibilidad de la obligación relacionada con el pago de $7.800 por concepto 50% de los gastos de salud de Tiler Slash Infante Marín.

7. La factura adjunta a la demanda no constituye título ejecutivo por cuanto no cuenta con la firma del deudor ni con la fecha de recibo de la factura a la luz de lo normado por el art. 774 del C.Cio.

8. Adicionalmente falta la constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

9. La factura adjunta por este concepto a la demanda no constituye título ejecutivo por cuanto no cuenta con la firma del deudor ni con la fecha de recibo de la factura a la luz de lo normado por el art. 774 del C.Cio.

D) Respecto de la falta de exigibilidad de la obligación relacionada con el pago de cuota alimentaria en los meses desde marzo hasta junio de 2020

10. Los menores Tiler Slash y Luna Dayanna Infante Marín estuvieron bajo el cuidado de mi mandante desde el mes de marzo hasta el mes de junio de 2020, motivo por el cual ella sufragó de su peculio los gastos alimentarios de ambos menores.

III. Fundamentos de derecho.

Según los altos tribunales, la regla consagrada en el artículo 152 del Decreto 2737 de 1989, que restringe al pago como único medio de defensa en las ejecuciones alimentarias, fue expedida en vigencia de la Constitución Política de 1886, por lo que resalto la necesidad de interpretarla conforme al contenido del derecho al debido proceso estatuido en el artículo 29 de la Carta Política del 91.

Igualmente, indico que debe ser analizada en concordancia con el artículo 509 del CGP, porque existen eventualidades en las que un caso en particular amerita, por parte del funcionario judicial, el estudio de las causas extintivas de las obligaciones diferentes al pago.

3. Según el numeral 5º del artículo 397 del CGP, *''en las ejecuciones de que se trata este articulo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación''.*

El Dr. Abelardo Bernal González, refiriéndose a las excepciones en materia de procesos ejecutivos de alimentos, manifiesta:

> *''Aunque hay quienes sostienen que se trata de excepciones que bien pueden proponerse indistintamente en una u otra clase de proceso, vale la pene advertir que mientras pagar tiene relación directa con la cancelación de una suma de dinero, cumplir la obligación apunta más a los suministros en especie, bien pues podría afirmarse que quien pago la obligación, pero quien cumplió la obligación no pago, sencillamente porque no cumplió con la suma de dinero que se* le impuso'' (Los alimentos, 2º. Ed., Alejandro Bernal Ediciones. 1997. Pag.121).

Lo anterior su señoría, en aras de controvertir con todo respeto el mandamiento de pago mediante recurso de reposición, el cual estoy impetrando para que su Despacho revoque el mandato ejecutivo y profiera consecuencialmente las decisiones a que hubiere lugar.

Invoco como fundamento de derecho en la Ley 1098 de 2006, los artículos 318, 319, 397 y 430 del Código General del Proceso y la Sentencia STC10699 de agosto 12 de 2015 M.P Luis Armando Tolosa.

FACTURA DE VENTA COMO TITULO EJECUTIVO:

Para ser considerada titulo ejecutivo es necesario que cumpla con los siguientes requisitos:

Art. 621 Co.Co.

- Mención del derecho que incorpora.

- Firma de quien crea la factura.

Art. 774 Co.Co.

- Fecha de vencimiento.

- Fecha de recibo de la factura.

- El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Art. 617 E.T

- Estar denominada como factura de venta.

- Apellidos, nombre o razón social, y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

- Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

- Numeración consecutiva.

- Fecha de expedición.

- Descripción detallada de los artículos vendidos o del servicio prestado.

- Valor total de la operación.

- El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

- Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

De manera que si se omite la fecha de vencimiento se entenderá que su vencimiento es a la vista, por lo que la ausencia de una fecha de vencimiento no afecta la calidad de título valor de la factura.

Firma del cliente o comprador.

Para que la factura de venta tenga validez como título valor es necesario que el cliente o comprador la firme, pues de lo contrario no se puede acreditar que la obligación proviene del deudor.

La firma del cliente es absolutamente necesaria en la factura como título valor, pues de no ser así, cualquier comerciante podría emitir facturas al azar y sin consentimiento a cualquier persona y luego ejecutarla.

Señala el último inciso del artículo 772 del código de comercio:

«El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.»

Lo que constituye título valor es el original de la factura, que debe tener la firma del emisor o creador de la factura, y del obligado o cliente. Sin esas dos firmas la factura no es válida como título valor.

Recordemos que la factura como título valor es aquella que se emite por una venta a crédito, de modo que, si el vendedor que entrega un producto o servicio a crédito, quiere asegurarse de poder cobrar judicialmente la factura, o endosarla, debe hacerla firmar por el cliente, y asegurarse de que cumpla con todos los requisitos ya señalados.

IV. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas a mi favor los siguientes documentos:

1. Factura de Majo Pijamas del 21 de diciembre de 2019, por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($52.000.oo).

2. Factura de Calza Mundo del 21 de diciembre de 2019, por la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($75.000.oo).

3. Factura de Subterráneo del 20 de diciembre de 2019, por la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE ($60.000.oo).

4. Factura de Búffalo Store, por la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000.oo.).

5. Factura de Dugotex S.A. del 22 de diciembre de 2019, por la suma de DIEZ MIL PESOS M/CTE ($10.000.oo).

6. Factura de Harold García, por la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE ($30.000.oo).

7. Factura de Dugotex S.A. del 22 de diciembre de 2019, por la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($2.500.oo).

8. Factura de Geralcata del 21 de diciembre de 2019, por la suma de NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($90.000.oo).

9. Factura de Confecciones Laura Milena del 21 de diciembre de 2019, por la suma de TEINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($35.000.oo).

10. Factura de New Style del 21 de diciembre de 2019, por la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE ($15.000.oo).

11. Factura de Yakyra SAS. Del 21 de diciembre de 2019, por la suma de QUINCE MIL PESOS M/CTE ($15.000.oo).

12. Factura de Sudadera, por la suma de VEINTI DOS MIL PESOS M/CTE ($22.000.oo).

13. Factura de la I.P.S Virrey Solís del 05 de mayo de 2020, por la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE ($3.400.oo.).

14. Soporte de consignación de cuota del mes de marzo de 2020 por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($200.000.oo).

15. Testimonio de la señora Julieth Gil Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.031.151.461 Direccion: Cra 4 # 136 a 60 sur Cel: 3144935385 Email: leslygomez3012@gmail.com quien testificará respecto de los hechos relacionados con la falta de exigibilidad de la obligación relacionada con el pago de cuota alimentaria en los meses desde marzo hasta junio de 2020

16. Testimonio de la señora Carolina Carreño identificada con cédula de ciudadanía 52.112.831 Dirección: Cra 3g # 56 sur 17 Cel: 3123539665 quien testificará respecto de los hechos relacionados con la falta de exigibilidad de la obligación relacionada con el pago de cuota alimentaria en los meses desde marzo hasta junio de 2020.

17. Impresión de pantalla del acuerdo verbal de entregar el cuidado de los menores desde el mes de marzo a mi mandante.

V. COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

VI. NOTIFICACIONES

- Las recibiré en la calle 12 B número 8 A 34 Local 13 celular 310 340 84 83 dirección de notificaciones electrónica dlacostae@hotmail.com.

- Mi mandante las recibe en la dirección aportada en el escrito de la demanda principal.

- Al ejecutante en la dirección aportada en el escrito de la demanda principal.

Cordialmente, de la Señora Jueza,

Deivy Leonardo Acosta Espinosa
Cédula de ciudadanía No. **1.024.517.816** de Bogotá
Tarjeta Profesional **305.567** del Consejo Superior de la Judicatura
E-mail -notificación electrónica:dlacostae@hotmail.com - deivy199130@gmail.com